

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2017****()**

Por la cual se establece el reporte de los datos del Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud – RIPS por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, habilitados en el territorio colombiano, que atienden población del régimen subsidiado.

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas por los artículos 173, numerales 3 y 7 de la Ley 100 de 1993 y 114 de la Ley 1438 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que en el marco de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 1438 de 2011, corresponde a este Ministerio, a través del Sistema Integrado de Información de la Protección Social - SISPRO, articular el manejo y será el responsable de la administración de la información

Que el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011 establece que las Entidades Promotoras de Salud, los prestadores de servicios de salud, de las direcciones territoriales de salud, las empresas farmacéuticas, las cajas de compensación, las administradoras de riesgos profesionales y los demás agentes del sistema, proveer la información solicitada de forma confiable, oportuna y clara dentro de los plazos que se establezcan.

Que el artículo 19 de la Ley 1751 de 2015 establece que los agentes del Sistema de Salud deben suministrar la información que requiera el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y condiciones que se determine.

Que la Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional, en evaluación al cumplimiento de las ordenes vigésimo primera y vigésimo segunda de la Sentencia T-760 de 2008 y del Auto de Seguimiento 261 de 2012, expide el Auto 411 de 2016 en el que ordena a este Ministerio en el numeral quinto “(...) i) Adoptar las medidas necesarias y emitir la reglamentación que considere pertinente para solucionar las deficiencias del sistema de información, de manera tal que permita: a) mejorar la calidad de la información reportada por las EPS del régimen subsidiado, con el fin de que la misma sea representativa en la definición de la Unidad de Pago por Capitación; b) considerar dentro del sistema de información las barreras de acceso a los servicios de salud y las necesidades reales de la población; c) solucionar la deficiencia de los datos provenientes de la frecuencia de uso de los servicios de salud de la población del régimen subsidiado (...)”.

Que igualmente le corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de sus competencias, formular, y establecer los lineamientos relacionados con los sistemas de información de la Protección Social, así como definir el valor de la Unidad de Pago por Capitación –UPC que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a las Entidades Promotoras de Salud tanto del Régimen

Continuación de la resolución “*Por la cual se establece el reporte de los datos del Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud – RIPS por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, habilitados en el territorio colombiano, que atienden población del régimen subsidiado*”

Contributivo como del Subsidiado con el fin de garantizar la prestación del Plan de Beneficios en Salud a todos los afiliados.

Que la definición de la UPC se basa en información remitida a través de varias fuentes, que permiten establecer las necesidades específicas en términos de costos de las coberturas del plan de beneficios en salud garantizado mediante el aseguramiento por afiliación, de acuerdo con los cálculos actuariales de modo que el valor per cápita fijado a reconocerse por cada afiliado al SGSSS sea suficiente para su atención en salud, siendo de suma importancia los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud - RIPS que reportan los prestadores de servicios de salud a las EPS y estas a su vez al Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos de la Resolución 3374 de 2000 modificada por la Resolución 1531 de 2014

Que el Ministerio de Salud y Protección Social requiere contar con información del Régimen Subsidiado que cumpla con los criterios de oportunidad, cobertura, claridad, confiabilidad y con la calidad mínima aceptable, como parte de la estrategia para lograr mejorar la información en relación con las frecuencias de las atenciones en salud del Régimen Subsidiado dentro del marco del Auto 411 de 2016 de la HCC.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Objeto y campo de aplicación. La presente resolución tiene por objeto modificar flujo del reporte de los datos del Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud – RIPS por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, habilitados en el territorio colombiano, que atienden población del régimen subsidiado, al Ministerio de Salud y Protección Social. Para el efecto adóptese el Anexo Técnico “*Especificaciones para el reporte de los archivos RIPS a través de PISIS para prestaciones de población del régimen subsidiado*”, que forma parte integral de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Obligación de reporte de RIPS al Ministerio de Salud y Protección Social. Los Prestadores de Servicios de Salud habilitados en el territorio colombiano que atienden población del régimen subsidiado, deberán reportar de forma permanente y directamente a este Ministerio los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud – RIPS de todas las atenciones de salud realizadas a esta población, con las especificaciones de oportunidad, calidad y cobertura y en la plataforma informática prevista en la presente resolución.

Parágrafo: La generación y procesamiento de la información para el estudio de suficiencia de la Unidad de Pago por Capitación – UPC continua siendo responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud, teniendo en cuenta que en esta información intervienen diversas fuentes dentro de las que se encuentra la que corresponde a los datos del Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud – RIPS.

Continuación de la resolución "Por la cual se establece el reporte de los datos del Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud – RIPS por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, habilitados en el territorio colombiano, que atienden población del régimen subsidiado"

ARTÍCULO TERCERO. - Modificaciones a la Resolución 3374 de 2000.-

Mediante la presente resolución se modifican los artículos noveno, décimo y undécimo así:

a) Modifíquese el numeral 3 del Artículo noveno, así:

Para poblaciones diferentes al régimen subsidiado, en la transferencia de datos a las entidades administradoras de planes de beneficios, deben enviar los datos en los respectivos archivos, dentro del mismo mes o en los primeros veinte (20) días calendario del mes siguiente a la facturación de los servicios de salud.

b) Adiciónese al Artículo noveno, el siguiente párrafo:

Para poblaciones del régimen subsidiado, en la transferencia de datos directa al Ministerio de Salud y Protección Social deben enviar los datos permanentemente y dentro del mismo mes o en los primeros veinte (20) días calendario del mes siguiente a la prestación de los servicios de salud, en cargues consolidados que incluyan los datos de las atenciones realizadas".

c) Adiciónese al Artículo décimo, el siguiente párrafo:

Las EAPB con población del régimen subsidiado, para la actualización de datos de las atenciones a la población del régimen subsidiado, deben recibir la información que dispondrá el Ministerio de Salud y Protección Social, verificar el período reportado e integrar los datos recibidos para conformar la base de datos de prestación de servicios de salud de su población usuaria.

d) Adiciónese al Artículo undécimo, los siguientes numerales:

7. En la actualización de datos de la población del régimen subsidiado, el Ministerio de Salud y Protección Social, recibirá permanentemente la información de las atenciones a la población del régimen subsidiado y actualizará sus bases de datos, integrando la información recibida desde los Prestadores de Servicios de Salud.

8. En la validación de datos de la población del régimen subsidiado, el Ministerio de Salud y Protección Social, previo a la actualización de las bases de datos, verifica la procedencia y períodos informados; solicita la información que no haya sido enviada; verifica que la estructura de los archivos corresponda a la establecida y que los campos de datos estén diligenciados correctamente. Las inconsistencias identificadas serán reportadas directamente a los prestadores de servicios de salud para su corrección. Los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud – RIPS – corregidos, deben ser corregidos por los Prestadores de Servicios de Salud y reportados en la misma estructura en el período siguiente de envío.

9. En la retroalimentación de información, el Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá permanentemente a las direcciones territoriales y a las entidades administradoras de planes de beneficios, a través del portal de SISPRO, todos los datos de los servicios de salud prestados a la población

Continuación de la resolución “*Por la cual se establece el reporte de los datos del Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud – RIPS por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, habilitados en el territorio colombiano, que atienden población del régimen subsidiado*”

en la entidad territorial, discriminando la información por municipio (lugar de residencia de las personas) y por entidades administradoras de planes de beneficios.

ARTÍCULO CUARTO. - Plataforma informática y especificaciones para el envío.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud habilitadas en el territorio Colombiano que atienden población del régimen subsidiado, deben enviar a este Ministerio los RIPS de las atenciones de salud de la población del régimen subsidiado, a través de la Plataforma de Integración – PISIS, del Sistema Integral de Información de la Protección Social – SISPRO, por medio de archivos comprimidos que contengan la estructura de datos de RIPS establecidos en la Resolución 3374 de 2000 y atendiendo las especificaciones definidas en el Anexo Técnico que hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - Periodicidad y plazo de reporte de la información. Los Prestadores de Servicios de Salud, habilitados en el territorio colombiano, que atienden población del régimen subsidiado, deben reportar la información correspondiente al mes inmediatamente anterior, dentro de los primeros veinte (20) días calendario del siguiente mes a la prestación del servicio de salud.

Parágrafo. El primer reporte corresponde a la información del período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de julio de 2017, deberá remitirse en los primeros veinte (20) días calendario del mes de agosto de 2017 y los siguientes reportes con la periodicidad incluida en este artículo.

ARTÍCULO SEXTO. - Responsabilidad en el tratamiento de los datos. Los Prestadores de Servicios de Salud, habilitados en el territorio colombiano, que atienden población del régimen subsidiado y que deben realizar la generación, el flujo y consolidación de los datos del RIPS, serán responsables del cumplimiento del régimen de protección de datos y demás aspectos relacionados con el tratamiento de información, que les sea aplicable en el marco de las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014 y las normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Seguridad y veracidad de lo reportado. Para garantizar la seguridad y veracidad de lo reportado, los Prestadores de Servicios de Salud, habilitados en el territorio colombiano, que atienden población del régimen subsidiado, deben enviar los archivos a través de la Plataforma de Integración de datos de SISPRO - PISIS, plataforma que cuenta con mecanismos de firma digital que garantiza su confidencialidad, integridad y no repudio. Para firmar digitalmente los archivos, se debe usar un certificado digital emitido por una entidad certificadora abierta aprobada por entidad competente.

Parágrafo. Serán responsables en forma solidaria de la remisión de la información y por consiguiente, de cada uno de los datos consignados en la misma, tanto el personal administrativo como el operativo de la entidad que reporta y su representante legal.

ARTÍCULO OCTAVO. - Sanciones por la no provisión de información. Las destinatarias del presente acto administrativo que no cumplan con el reporte oportuno, confiable, suficiente y con la calidad mínima aceptable de la información

Continuación de la resolución *“Por la cual se establece el reporte de los datos del Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud – RIPS por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, habilitados en el territorio colombiano, que atienden población del régimen subsidiado”*

serán reportados a la Superintendencia Nacional de Salud para que imponga las sanciones a que hubiera lugar.

ARTÍCULO NOVENO. - Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación y modifica la Resolución 3374 de 2000.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a los

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social

Continuación de la resolución "Por la cual se establece el reporte de los datos del Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud – RIPS por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, habilitados en el territorio colombiano, que atienden población del régimen subsidiado"

ANEXO TÉCNICO

ESPECIFICACIONES PARA EL REPORTE DE LOS ARCHIVOS RIPS A TRAVÉS DE PISIS PARA PRESTACIONES DE POBLACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO

1. Especificación del nombre de los archivos.

El nombre de los archivos debe cumplir con el siguiente estándar:

| COMPONENTE DEL NOMBRE DE ARCHIVO | VALORES PERMITIDOS O FORMATO | DESCRIPCIÓN | LONGITUD FIJA | REQUERIDO |
|---|------------------------------|---|---------------|-----------|
| Módulo de información | RIP | Identificador del módulo de información: RIPS | 3 | SI |
| Tipo de Fuente | 165 | Fuente de la Información: Institución prestadora de servicios de salud – IPS | 3 | SI |
| Tema de información | RIPS | Conjunto de archivos de prestaciones de salud | 4 | SI |
| Fecha de Corte | AAAAMMDD | Debe corresponder al último día calendario del periodo de información reportada. Por ejemplo 201400831. | 8 | SI |
| Tipo de Identificación de la Entidad reportante | NI | Tipo de identificación de la entidad reportadora de la información: NI (Nit). | 2 | SI |
| Número de Identificación de la Entidad reportante | 999999999999 | Número de identificación de la IPS que envían los archivos, de acuerdo con el tipo de identificación del campo anterior: número de nit sin dígito de verificación. Se debe usar el carácter CERO de relleno a la izquierda si es necesario para completar el tamaño del campo. Por Ejemplo: 000860999123 | 12 | SI |
| Extensión del archivo | .DAT | Extensión del archivo. | 4 | SI |

Nombres de archivos comprimidos:

| Tipo de Archivo | Nombre del Anexo Técnico | Ejemplos de Nombres de Archivo | Longitud del nombre |
|---|--------------------------|---------------------------------------|---------------------|
| Registros individuales de prestaciones de salud | RIP165RIPS | RIP165RIPSAAAAMMDDNIXXXXXXXXXXXXX.DAT | 36 |

2. Contenido del archivo comprimido.

El archivo comprimido debe cumplir con las siguientes características:

- Debe ser un archivo comprimido mediante el formato ZIP, con extensión cambiada a .DAT.
- Cada archivo comprimido debe contener los siguientes archivos planos, cuyas estructuras son las descritas en el Anexo Técnico 1 de la Resolución 3374 de 2000, así:

| Nombre Archivo Plano | Tipo de Archivo | Periodo del archivo |
|----------------------|--|---|
| CTMMAAAA | CT Archivo de control | El nombre del archivo contiene el mes y año de reporte, así: MM: mes AAAA: año |
| USMMAAAA | US Archivo de usuarios | |
| AFMMAAAA | AF Archivo de Transacciones (Facturas) | |

Continuación de la resolución “Por la cual se establece el reporte de los datos del Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud – RIPS por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, habilitados en el territorio colombiano, que atienden población del régimen subsidiado”

| | | |
|----------|-------------------------------|--|
| APMMAAAA | AP Archivo de procedimientos | El mes y año de estos archivos debe ser coherente con el año y mes de la fecha de corte del nombre del archivo comprimido que los contiene. |
| ACMMAAAA | AC Archivo de consultas | |
| AHMMAAAA | AH Archivo de hospitalización | Ejemplo: |
| AUMMAAAA | AU Archivo de urgencias | Nombre del archivo comprimido: RIP165RIPS20140831NIXXXXXXXXXXXXX.DAT |
| ANMMAAAA | AN Archivo de recién nacidos | El archivo anterior contendrá los siguientes archivos planos US082014.txt AF082014.txt AP082014.txt AC082014.txt AH082014.txt AU082014.txt AN082014.txt AM082014.txt AT082014.txt |
| AMMMAAAA | AM Archivo de medicamentos | |
| ATMMAAAA | AT Archivo de otros servicios | |
| | | |

3. Plataforma para el envío de la información.

El Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social – SISPRO, para que las entidades reporten la información desde sus instalaciones. Si el reportante aún no tiene usuario debe solicitarlo previo registro de su entidad en el Sitio Web del SISPRO.

Registrar entidad:

<http://web.sispro.gov.co/WebPublico/Entidades/RegistrarEntidad.aspx>

Registrar solicitud de usuario:

<http://web.sispro.gov.co/Seguridad/Ciente/Web/RegistroSolicitudes.aspx>

Control de calidad de los datos:

La Plataforma PISIS recibe los archivos conformados según la estructura del presente Anexo Técnico determinado en esta resolución y realiza el proceso de validación, así:

- Primera validación: corresponde a la revisión de la estructura de los datos y se informa el estado de la recepción al reportante.
- Segunda validación: Una vez realizada en forma exitosa la primera validación se realiza el control de calidad de contenido en el aplicativo misional y se informa al reportante el resultado.

Se entiende cumplida la obligación de este reporte una vez la segunda validación sea exitosa.

Mesa de ayuda:

Con el propósito de brindar ayuda técnica para el reporte de los archivos, transporte de datos y demás temas relacionados, el Ministerio de Salud y Protección Social tiene dispuesta una mesa de ayuda. Los datos de contacto se encuentran en el siguiente enlace:

http://www.sispro.gov.co/recursosapp/Pages/Mesa_Ayudas.aspx

Continuación de la resolución “*Por la cual se establece el reporte de los datos del Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud – RIPS por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, habilitados en el territorio colombiano, que atienden población del régimen subsidiado*”

Adicionalmente, se dispone de documentación para el uso de la plataforma PISIS en el siguiente enlace:

<http://web.sispro.gov.co/WebPublico/Soporte/FAQ/FAQ.aspx>

Tratamiento de la información:

Las entidades que participen en el flujo y consolidación de la información, serán responsables del cumplimiento del régimen de protección de datos y demás aspectos relacionados con el tratamiento de información, que le sea aplicable en el marco de las Leyes Estatutarias 1581 de 2012, Decreto 1377 de 2013, Ley 1712 de 2014 y las normas que las modifiquen, reglamenten, aclaren o sustituyan.

Seguridad de la información:

Para garantizar la seguridad y veracidad de la información reportada, las entidades deben enviar los archivos firmados digitalmente, lo cual protege los archivos garantizando su confidencialidad, integridad y no repudio. Para firmar digitalmente los archivos, se debe usar un certificado digital emitido por una entidad certificadora abierta aprobada por la entidad competente.